

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la nación española, y concediendo á los súbditos de ésta la protección y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Art. 2º Desde la publicación de este decreto los buques mercantes de la nación española no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto, que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales; y las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques españoles no pagarán otros ó mas altos derechos, que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques venezolanos.

Art. 3º La República reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el Gobierno de S. M. C.

Art. 4º Se deroga el decreto de 30 de Marzo de 1837.

Dado en Carácas á 12 de Marzo de 1838, 9º y 28º.—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García*.

Carácas Marzo 13 de 1838, 9º y 28º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº do Eº en el Dº de Hº *Guillermo Smith*.

316.

*Ley de 17 de Marzo de 1838 reformando la de oficinas de registro de 24 de Mayo de 1836 Nº 281.*

*(Derogada por el Nº 1271, el cual quedó sin observarse por el Nº 1300; y por eso aparece derogado el Nº 316 por el Nº 1329; pero declarado éste insubsistente por el Nº 1357, aquel fué derogado nuevamente por el Nº 1632.)*

*(El Nº 1385 hace una declaratoria sobre los derechos de registro.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En cada capital de provincia habrá una oficina principal de registro, y en cada canton una oficina subalterna dependiente de aquella.

Art. 2º La oficina principal de registro estará á cargo de la persona que nombre el Poder Ejecutivo con informe del gobernador, y las subalternas á cargo de las personas que nombre el registrador.

Art. 3º Para ser registrador principal ó subalterno, se requiere ser venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser de conocida probidad, tener veinticinco años cumplidos y haber sido examinado sobre sus deberes y aprobado por el

juez de primera instancia del circuito donde se halle la oficina de que haya de encargarse. Cuando haya más de un juez de primera instancia en el mismo circuito, el exámen lo hará el que designe el gobernador.

Art. 4º El registrador de la provincia de Carácas dará fianza por la cantidad de cinco mil pesos: los de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barinas, la darán por dos mil y quinientos pesos, y por la de mil quinientos ó de las demas provincias del Estado. La fianza deberá ser á satisfaccion del gobernador de la provincia respectiva, y podrá constituirse sobre bienes raíces de un valor duplo cuando ménos, propios del registrador, ó de otra persona que preste para ello su consentimiento.

Art. 5º Los gobernadores deberán exigir nueva fianza á los registradores, siempre que por haber variado las circunstancias de los fiadores ó de los bienes hipotecados, consideren que no existe la garantía que exige esta ley. Con este objeto examinarán todos los años el estado de la fianza, tomando todos los informes necesarios, y pondrán en un expediente que se conservará en su secretaría, un decreto en que se declare subsistente la fianza ó se mande dar otra. En el primer caso serán los gobernadores responsables de cualquier perjuicio que resulte por deficiencia en el todo ó en parte de la fianza legal.

Art. 6º Los registradores subalternos no están obligados á dar fianza, á ménos que la exija el registrador principal. En todo caso este es responsable de la conducta de aquellos.

Art. 7º La oficina principal de registro estará siempre en la capital de la provincia, y será el depósito de todos los protocolos de la misma provincia, de los expedientes de las causas y negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton en que resida, y de todos los documentos oficiales que no pertenezcan á otros archivos, y cuya conservación interese á la comunidad.

Art. 8º Cada oficina subalterna estará siempre en la parroquia cabecera del canton á que pertenezca, y será el depósito de los protocolos que se lleven en ella, y de los expedientes de causas ó negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton.

Art. 9º Los tribunales y jueces no podrán retener los expedientes concluidos, sino que inmediatamente los pasarán á la respectiva oficina de registro. Tampoco los extraerán de ella sino con calidad de devolucion, en cuyo caso no podrán dar



testimonios, certificaciones, ni copias de ninguna especie de dichos expedientes, ni de los documentos que comprendan, debiendo los interesados ocurrir para ello á los registradores.

Art. 10. Las oficinas de registro subalternas llevarán con entera separacion los protocolos siguientes: 1° de nacimientos: 2° de muertos: 3° de matrimonios: 4° de testamentos nuncupativos: 5° de testamentos cerrados: 6° de sentencias ejecutoriadas en negocios civiles y remates judiciales: 7° de consos ó hipotecas: 8° de ventas y permutas: 9° de fianzas: 10° de transacciones y cancelaciones: 11° de todos los demas contratos: 12° de poderes: 13° de la publicacion de las leyes: 14° de protestas y otros actos extrajudiciales. Y la oficina principal los siguientes: 1° de títulos ó despachos de empleados: 2° de patentes de navegacion: y 3° de privilegios exclusivos.

Art. 11. Los registros que se lleven en las oficinas subalternas correspondientes á los tres primeros números del artículo anterior, se extenderán en la forma que determine el código civil. Los registros correspondientes á los números 4° y 5° contendrán la copia íntegra de cada testamento nuncupativo, del poder cuando se otorgue por comisario, y de cada declaracion de testamento cerrado, bajo las firmas de los mismos que autoricen aquellos documentos, los cuales se devolverán á los testadores ó quedarán en la oficina á voluntad de dichos testadores; pero en el último caso, despues del fallecimiento de éstos, se entregarán á quien el juez determine. Los registros correspondientes al número 6° contendrán íntegramente las sentencias y remates judiciales, cuya protocolizacion soliciten cualesquiera de los interesados en estos actos ante el juez de la causa, el cual hará citar en cada caso á los demas interesados para que presencien y firmen el registro si les conviniere. Para el registro de los remates judiciales bastará citar al deudor á quien perteneció la cosa vendida, y al acreedor á quien perjudique ó pueda perjudicar alguna de las condiciones de la venta. Los registros correspondientes á los números 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, y 14° contendrán íntegramente la escritura firmada ante el registrador y los documentos á que se refiera, si lo exigieren los interesados, y firmarán los otorgantes y dos testigos. Para el registro del poder con que un apoderado quiera representar á su poderdante en otro canton, despues de haber hecho uso de él en juicio, bastará que lo firme el mismo apoderado y que el juez ó su secre-

tario acredite que tal documento ha obrado en su tribunal. Los registros correspondientes al número 13° contendrán solo el objeto de la ley que se registra, su fecha, y la de su publicacion en la cabecera del canton. Los registros que se lleven en la oficina principal, correspondientes á los números 1° y 2° contendrán un extracto del documento con expresion de su fecha, de la persona á quien pertenezca, de las autoridades por quienes haya sido expedido y refrendado, y de las notas que tuviere de haberse registrado en otras oficinas: los del número 3° contendrán íntegramente los documentos á que se refieran.

Art. 12. Llevarán tambien los registradores subalternos por duplicado un libro índice dividido en tres alfabetos: en el primero asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro: en el segundo el nombre de las fincas á que se refieran las escrituras ó actos registrados; y en el tercero el nombre de las parroquias en donde estén situadas las propiedades fincas, expresándose en cada uno de estos asientos el folio del protocolo en que se encuentra el registro y el número de dicho protocolo. Los registradores subalternos remitirán uno de estos índices á la oficina principal con los protocolos á que correspondan.

Art. 13. Ningun registrador tomará razon de actos públicos ó privados que no se le presenten escritos en papel del sello correspondiente. Los contratos, fianzas, testamentos, poderes, protestas, declaraciones ó cualesquiera otros actos extrajudiciales ó privados se extenderán ó leerán por los otorgantes y personas á quienes interesen, ante el registrador y se firmarán en su presencia y de dos testigos, ó los mas que exige la ley en casos determinados, cuyas circunstancias se expresarán en la nota del registro que ha de ponerse al pié de estos documentos.

§ único. En los testamentos así como en los contratos, cuando el otorgante no sepa ó no pueda firmar, lo hará un testigo por él, y se expresará así tanto en la escritura original como en los registros.

Art. 14. Puesta la nota al pié del documento registrado, en que ademas se expresará la fecha del registro y número del protocolo en que se encuentra, y el nombre de los testigos de este acto, se entregará dicho documento á quien corresponda, y se tendrá por escritura pública original y de igual fuerza á la que con los requisitos expresados queda en el respectivo protocolo.

Art. 15. Los documentos que los otor-



gantes exhibieren como comprobantes de la escritura protocolizada para que se conserven en la oficina del registrador, se indicarán en el registro respectivo y se archivarán bajo el número que corresponda en el orden de los comprobantes del protocolo en que se encuentre dicho registro.

Art. 16. Los registradores subalternos llevarán por duplicado los protocolos para que los unos se remitan á la oficina principal y los otros queden en la subalterna. La remision se hará el día 1.º de cada mes por el correo, exigiéndose recibo al administrador de este ramo, quien deberá certificar el pliego que contenga los protocolos.

Art. 17. Cuando los registradores subalternos anoten el registro de una escritura, porque se haya cancelado en el todo ó en parte, ó por algun otro motivo como reduccion de un censo, traspaso de una deuda, finca, &c., y cuyo protocolo duplicado se haya remitido á la oficina principal; lo avisará á ésta en la misma fecha con insercion de la nota, para que se estampe en el duplicado con referencia á dicho aviso. El registrador subalterno cobrará cuatro reales por la nota y aviso, y el principal dos reales cuando estampe la nota en el duplicado, lo cual no podrá diferir luego que sea requerido por el interesado ó su agente, bajo la multa de dos pesos.

Art. 18. Los testimonios ó traslados que se pidan á los registradores por los otorgantes ú otro interesado que aparezca en la misma escritura registrada, se darán por los registradores en cualquier tiempo que lo soliciten sin necesidad del mandato del juez. Cuando sean otros los que piden los testimonios ó traslados deberán presentar la orden del juez y acreditar que se ha citado á los otorgantes. Lo mismo se practicará para dar testimonio ó traslado de algun documento archivado en la oficina de registro. Podrá darse libremente á cualquiera persona testimonio de autos ó expedientes archivados, pero no de parte de ellos ó de un documento que obre en el proceso, sino por orden del juez y con citacion de las partes.

Art. 19. No podrán los registradores diferir los registros y demas diligencias que están á su cargo, cuando sean requeridos por las autoridades ó por los particulares, sino por causa grave que les impida el desempeño de sus deberes, bajo la multa de cuatro á veinte pesos á juicio del juez, y serán depuestos cuando por estas faltas hayan sido multados tres veces.

Art. 20. Los registradores tendrán abiertas sus oficinas durante ocho horas

por lo ménos todos los dias, y permanecerán en ellas, á ménos que tengan que practicar alguna diligencia de su oficio en otro lugar, en cuyo caso habrá siempre en la oficina una persona encargada de informar á los que les soliciten, del lugar en que se hallen, ó de la hora en que pueda hablárseles, todo bajo las mismas penas del artículo anterior.

Art. 21. A cualquiera hora del dia ó de la noche que sea llamado un registrador subalterno, para presenciar el testamento de un enfermo grave, dentro de la poblacion en que resida, deberá pasar al lugar en que éste se encuentre á desempeñar los deberes de su oficio, bajo la multa de cien pesos y pena de destitucion en caso de reincidencia.

Art. 22. El registrador principal cuidará de que los subalternos tengan el papel sellado suficiente para los protocolos; y si faltare por culpa suya ó del subalterno, pagará veinte pesos de multa y será responsable del perjuicio que ocasionare. Cada parte reintegrará al registrador el papel que se invierta en su beneficio, tanto en las piezas principales como en las duplicadas.

Art. 23. El registrador principal no podrá separarse de su oficina por mas de quince dias con permiso del gobernador, y dejando un sustituto aprobado por éste y bajo la responsabilidad de aquel. Los subalternos no podrán separarse de sus oficinas sin permiso del registrador principal, y sin dejar un sustituto de la confianza de éste y que tenga las tres primeras cualidades del artículo 3.º En los casos de enfermedad, así del principal como de los subalternos, deberá siempre suplir la falta por sustituto en los mismos términos durante el impedimento. Si la enfermedad del principal excediere de seis meses, se proveerá el destino en otra persona como en el caso de vacante. Si la enfermedad no diere tiempo para que el empleado nombre el sustituto, el gobernador nombrará entretanto el del registrador principal, y la primera autoridad civil del lugar en que resida el subalterno impedido, el que deba suplir á éste; dando cuenta al principal para su aprobacion ó nombramiento de otro.

Art. 24. En aquellos cantones en que por su poblacion y riqueza crea el registrador no ser bastante una sola oficina subalterna de registro, establecerá las que considere suficientes.

Art. 25. Los registradores no tendrán sueldo alguno, pero los subalternos serán pagados por el principal segun convengan, y á éste corresponderán todos los derechos



que se recauden en las oficinas de registro, con deducción de la cuarta parte destinada al fondo para gastos de justicia, la cual se entregará mensualmente al administrador principal de rentas municipales en cada provincia. Los registradores darán recibo de todas las cantidades que perciban, y el que cobrará más derechos de los que señala esta ley, satisfará una multa igual al duplo de lo que hubiere exigido de más, sin perjuicio de devolver el exceso á la parte, y en caso de reincidencia será destituido de su destino. Para la devolución del exceso ó imposición de la multa de que habla este artículo, los jueces del lugar á prevención procederán verbal y sumariamente oyendo al registrador, quien deberá precisamente concurrir á la cita, pues la omisión ó negativa le parará en su perjuicio, pudiendo enviar á otro en caso de urgente ocupación pública; y el juez decidirá inmediatamente con los documentos y la tarifa de esta ley á la vista, y de su fallo no habrá recurso alguno. Para la destitución conocerá el juez de primera instancia.

§ único. Bajo las mismas penas se prohíbe que los registradores exijan otros derechos de busca, custodia ó de cualquiera otra denominación que no estén prevenidos en esta ley.

Art. 26. Por el derecho de registro se cobrarán doce reales de todo documento que presenten los otorgantes ó interesados que no pase de cuarenta renglones de siete pulgadas, y si excediere de cuarenta renglones se cobrará un real por cada seis renglones siguientes de igual longitud. Nunca se calculará para este cobro por la extensión del registro, sino por la de la escritura que queda en poder de los otorgantes ó interesados.

Art. 27. Por los testimonios ó certificaciones de los instrumentos registrados se cobrará lo mismo que por el registro, y con este objeto se anotará siempre en letra al márgen del registro, y antes de firmar los interesados, la suma de reales á que haya ascendido el derecho.

Art. 28. Por los testimonios ó copias certificadas de expedientes de cualquiera especie, se cobrarán cuatro reales por cada una de las dos primeras fojas y por cada una de las restantes dos reales. Cada llana de dichas fojas deberá contener veinticuatro renglones y cada renglón ocho palabras por lo ménos.

Art. 29. Cuando el registrador fuere llamado para registrar testamento ú otro acto fuera de su oficina, cobrará además, si fuere de día ocho reales, y de noche diez y seis reales, pero lo que devengare por es-

ta razón se anotará en el registro, expresando la causa, para que no sirva de regla cuando haya de satisfacerse el derecho establecido para los testimonios ó certificaciones en el artículo anterior.

Art. 30. Por el registro de los nacidos y muertos, se cobrará medio real y por el de matrimonios cuarenta centavos. Por el registro de patentes de navegación, cuatro pesos. Por el registro de títulos ó despachos de empleados un real por cada cien pesos de la renta anual que corresponda al interesado. Por el registro de privilegios exclusivos, diez pesos.

Art. 31. Además de los derechos expresados en los artículos anteriores, se cobrarán dos reales por cada cien pesos en los registros de aquellos contratos en que se da ó recibe, ó se ofrece pagar alguna cantidad de dinero ú otra cosa equivalente, como vales ó letras de cambio, ganados, frutos, mercancías &c. En las permutas se pagará este derecho sobre el valor de las cosas permutadas.

Art. 32. Los actos que por disposición de la ley deban registrarse, lo serán precisamente en el término señalado por ésta, bajo la pena de pagar el duplo de los derechos.

Art. 33. Por buscar cualquier instrumento ó expediente que exista en la oficina y manifestarlo á la parte, el registrador no llevará derecho alguno, si dichos papeles fueren de su tiempo: si fueren del de sus antecesores, y el interesado llevare la razón del año, cobrará cuatro reales; pero si no se llevare dicha razón, cobrará cuatro reales por la busca del instrumento ó expediente, y un real por cada año contado desde la fecha en que se otorgó el documento, hasta aquel en que se practica la busca.

Art. 34. Los registradores merecerán fe pública en todos los actos de su oficio. A ellos corresponde la comprobación de las firmas de cualquier empleado ó funcionario público en unión de uno de los jueces del lugar en que se haga la comprobación. Cuando haya de comprobarse la firma del mismo registrador, suscribirá el acto el jefe político del cantón y uno de los jueces del lugar. Por este acto cobrarán un peso; debiendo extender la comprobación y obtener la firma del juez y la del jefe político en sus casos.

Art. 35. Los protocolos que han llevado los escribanos y algunos jueces por falta de escribanos, pasarán á las respectivas oficinas subalternas de registro en donde se conservarán. Los escribanos y jueces dichos entregarán los protocolos por in-



ventario con sus índices respectivos y con intervencion de la primera autoridad civil del lugar, dentro de los ocho primeros días de establecida la oficina del canton de su residencia. Para la entrega de los archivos, que se hará tambien por inventario, tendrán un mes de término desde el día de la publicacion de esta ley.

Art. 36. Los registradores no se mezclarán en los contratos y actos de los otorgantes, ni en los términos en que éstos quieran redactar sus escrituras, quedando á las autoridades competentes el decidir sobre su valor y eficacia en los casos de duda que ocurran.

Art. 37. El depósito de los archivos de las oficinas principales de registro, se hará en uno de los edificios del Estado, donde los hubiere de la capacidad y seguridad necesaria para contenerlos.

§ único. En las capitales de provincia donde no haya edificios del Estado, se depositará el archivo de la oficina principal de registro en una de las piezas de la casa municipal, si el local lo permittiere.

Art. 38. A los escribanos y demas personas á quienes correspondian las escribanías extinguidas, por título de compra, renuncia ú otro, conforme á las leyes antiguas, y que lo hayan acreditado ante el gobernador de la provincia dentro del primer año que les fijó el artículo 34 de la ley que se deroga, se les pagará la cantidad que hubieren exhibido ellos ó sus causantes, con la cuarta parte de los derechos de registro que corresponde al fondo para gastos de justicia, distribuyéndose entre los interesados á prorata cada año.

Art. 39. Se deroga la ley de 24 de Mayo de 1836 y todas las demas leyes y disposiciones contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 10 de Marzo de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho en Carácas á 17 de Marzo de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El oficial mayor encargado en los DD. del I. y Jª *Ramon Yepes*.

317.

*Decreto de 2 de Abril de 1838 concediendo al Concejo municipal de Maracaibo un escombros nombrado la Garita para mejorar la cárcel de aquella ciudad.*

El Senado y Cª de R. de lá Rª de Vene-

zuela reunidos en Congreso: vista la petición del Concejo municipal de Maracaibo de 6 de Febrero de 1837, y el informe del Poder Ejecutivo de 1º de Mayo del mismo año, decretan.

Art. único. Se concede al Concejo municipal de Maracaibo el escombros nombrado Garita que existe en aquella ciudad, para que con los materiales que aun puedan aprovecharse se mejore la cárcel de la misma.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1838 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 2 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith*.

318.

*Decreto de 5 de Abril de 1838 creando un canton con el nombre de los Caños en la provincia de Cumaná.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es una atribucion del Congreso crear nuevos cantones, suprimir y formar otros de los establecidos; y 2º Que varias parroquias de las que componen el canton de Maturin por su posicion topográfica permanecen en aislamiento en una estacion dilatada del año, y consiguientemente sus respectivos habitantes privados del beneficio de la administracion pública, decretan.

Art. 1º Se erige un canton en la provincia de Cumaná con el nombre de los Caños, compuesto de las parroquias Barrancas, Uraoa y Tabasca, y de los vecindarios de Guaritica y Yocore: su cabecera San Rafael de Barrancas.

Art. 2º La diputacion de Cumaná en su próxima reunion ordinaria propondrá al gobernador de la provincia la terna del jefe político del nuevo canton, y designará el número de los empleados concejiles, los cuales serán elegidos por la asamblea municipal de Maturin, hasta que llegada la época de elecciones parroquiales se dé aquel su propia organizacion.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho en Carácas á 5 de Abril de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.